

SOLICITUD AL JUEZ

Datos de la solicitud

Tipo de Solicitud: Acusación Juicio Oral

NUNC: 2019088920 **Caso:** 1 **IUE:** 596-30/2019

Solicitud: 537894 **¿Es crimen organizado?:** No

Juzgado: Jdo. Ldo. De San José de 5ºT

Fecha para la que solicita: 14/11/2019

Materia: Penal 2017

Reserva

Tipo de reserva: Básica

Delito	Artículo
HOMICIDIO	CP-310

Fundamento

SEÑOR JUEZ LETRADO DE PRIMERA INSTANCIA DE SAN JOSE DE QUINTO TURNO.-

La Fiscalía Letrada Departamental de San José de Segundo Turno, compareciendo en la causa identificada **“A.G.P.B. HOMICIDIO ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO. IUE 596-30/2019”**, al Sr. JUEZ se presenta y DICE:

Que habiendo formalizado la investigación preliminar respecto de A.G.P.B. con fecha 29 de marzo de 2019 y de conformidad con lo

dispuesto por el art. 127 y siguientes, así como concordantes del Código de Proceso Penal, esta Fiscalía viene a solicitar la ampliación de la medida cautelar de prisión preventiva y a deducir acusación contra el referido imputado; quien es de nacionalidad oriental, soltero y de 46 años de edad al momento de los hechos, titular del documento de identidad número x.xxx.xxx-x, domiciliado en calle XXXX de la ciudad de Rodríguez, departamento de San José, asistido por el Dr. Carmelo Arocha y actualmente con medida cautelar de prisión preventiva; en mérito a las siguientes consideraciones de hecho y fundamentos de derecho que se exponen a continuación:

AMPLIACIÓN DE LA MEDIDA CAUTELAR DE PRISIÓN PREVENTIVA.

En fecha 29 de marzo de 2019 y por decreto nro. 216/2019, se dispuso la medida cautelar de prisión preventiva contra el referido imputado por el plazo de 180 (ciento ochenta) días que vencían el 25 de setiembre de 2019.

En merito de ello, el pasado 13 de setiembre del corriente por Decreto 906/2019 se prorrogó la medida cautelar de prisión preventiva por el término de 120 días contados a partir del 25 de setiembre del corriente, venciendo en consecuencia el plazo actual de la medida cautelar el próximo 23 de enero de 2020.

Teniendo en cuenta la data de presentación de la demanda acusatoria así como el próximo vencimiento de la medida cautelar indicada, esta Fiscalía solicita se haga lugar a la ampliación de la medida dispuesta, hasta la finalización del juicio oral y dictado de la sentencia ejecutoriada respectiva.

En efecto, oportunamente, esta Fiscalía entendió que se cumplió con el supuesto material de la medida cautelar en virtud de lo dispuesto por el art. 224 del CPP.

En la solicitud de formalización de fecha 29 de marzo de 2019 y posteriormente el 13 de setiembre en audiencia celebrada a efectos de ampliar el objeto de la formalización y prorrogar la medida cautelar dispuesta, sobre la base de la plataforma fáctica expuesta en dicha oportunidad se acreditó con la razonable certeza requerida en dicha instancia (semiplena prueba) la ocurrencia del ilícito y la participación del imputado en calidad de autor.

También se configuró en el presente caso el supuesto procesal requerido para la imposición de la medida cautelar solicitada: la existencia de un peligro de fuga.

En efecto, en virtud de lo establecido por el art. 226 literal c del CPP, se consideró acreditado el mismo por la naturaleza del hecho, la gravedad del mismo y por la expectativa de la pena a recaer. Nótese que el hecho cometido es de los mas graves que pueden cometerse por cuanto privó a una persona del bien jurídico principal como es la Vida.

En consecuencia, la legislación prevé un guarismo punitivo elevado. Precisamente, el rango punitivo atribuido al imputado tiene una pena mínima de quince años que ya corresponde incrementar en 1/3 por el uso de arma de fuego y que por ende nos posiciona en una mínima de veinte años, teniendo una máxima de treinta años, que correspondería elevar en el mismo porcentaje; sin perjuicio de su oportuna valoración. Siendo tales parámetros, incentivo mas que suficiente para intentar sustraerse al proceso.

Es indudable por otra parte, el riesgo cierto de entorpecimiento de la investigación (art. 225 CPP). Los testigos registran vinculación con la víctima y el imputado y el hecho se verificó en una comunidad pequeña, todo lo cual torna indispensable la medida para evitar que se contamine y/o altere la prueba en cuestión.

Lo anterior, ante el inminente vencimiento de la medida cautelar dispuesta (23 de enero de 2020), llevan a esta representación a solicitar CON CARÁCTER URGENTE, la prórroga de la misma, en virtud de que las circunstancias aludidas permanecen incambiadas, siendo fundamental obtener dicha prórroga hasta la finalización del juicio oral y dictado de la correspondiente sentencia ejecutoriada, oficiando a tales efectos.

I) HECHOS

1. Surge legalmente probado que el pasado 27 de marzo de 2019, en inmediaciones de ruta 11 km 67,400 de este departamento, el imputado A.G.P.B., motivado en razones de odio, desprecio y menosprecio por su condición de mujer, le dio muerte a M.M.O.Z. mediante disparos con un arma de fuego, para luego huir de la escena cargando el cuerpo de la víctima en su automóvil y posteriormente tratar de esconderlo a varios kilómetros del lugar, dentro de bolsas de residuos y plastillera, sumergiéndolo en un curso de agua de no más de un metro y medio de profundidad, mediante la utilización de piedras de gran porte.
2. En efecto, ese día en horas de la mañana, M.O. dejó a una de sus hijas en la escuela y a su otra hija en el C.N. de la ciudad de Rodríguez, de ahí se fue a trabajar como cuidadora a la ciudad de San José de Mayo hasta las 12:30, para

luego viajar nuevamente a Pueblo Capurro, donde trabajaba como empleada doméstica hasta las 19:00 horas. Diariamente las dos hijas de M. aguardaban en la casa de su tía F.O. hasta que su madre las retirara próximo a la hora 19:30.

3. El 27 de marzo, próximo a la hora 19:15 el testigo J.S.Q.B. salió a caminar como lo hace normalmente por ruta 11 intersección con ruta 78, y observó que frente a los galpones de la empresa de transporte F. en Pueblo Capurro ubicados sobre la mencionada intersección, M.O. caminó unos 50 metros por ruta 78 con dirección ruta 11 (donde generalmente hacia dedo o tomaba el ómnibus) hasta que fue alcanzada por el automóvil marca Citroen modelo AX TZX, color gris, matrícula XXX XXXX el que era conducido por el imputado y sin mediar palabras M. ascendió al auto y de allí emprendieron viaje por dicha vía rumbo al Oeste.

4. Luego de recorrer 10 km aproximadamente y al no ingresar a la ciudad de Rodríguez en la rotonda de ruta 11 y ruta 45, la víctima abrió la puerta para arrojar del vehículo y en ese momento el imputado frenó bruscamente. M.O. logró salir del auto, pero en ese instante, desde el mismo lugar de conductor que ostentaba el imputado, extendió su brazo derecho con dirección a la víctima y le propinó un disparo con arma de fuego. Allí se bajó rápidamente, rodeando el automóvil hasta donde se encontraba la víctima tendida sobre el margen de la ruta y le dio dos disparos mas, mientras M.O. le recriminaba a gritos por lo que había hecho.

5. Próximo a la hora 19:25 la Seccional Policial Octava de nuestro departamento recibió un llamado por parte del testigo R.C.P.R., informando que en Ruta 11 km 67,400 frente a su domicilio se encontraba un auto de pequeño porte, de color gris estacionado sobre la banquina contraria a la de su casa y fuera de él, un masculino parado y una femenina tendida en el suelo, habiendo

escuchado la detonación de tres disparos de arma de fuego y gritos de la femenina. Escasos minutos después se vuelve a comunicar este testigo con la autoridad policial, manifestando que la mujer pretendía correr pero se caía y el masculino había arrastrado a la femenina desde el alambrado del campo hacia dentro del vehículo (una distancia de 18 metros) y emprendido viaje por ruta 11 con dirección al Oeste (hacia la ciudad de San José de Mayo).

6. Igual situación fue percibida por otros tres testigos en el lugar (coincidiendo todos ellos en haber escuchado a la femenina gritar “G., *que hiciste?*” y señalando que el masculino llevaba pantalones con detalles refractarios en la parte inferior de los mismos y la femenina llevaba puesta una campera o buzo de color blanco).

7. En ese momento también, el testigo A.J.V.C., quien se trasladaba en bicicleta por ruta 11 con dirección al Oeste pasó a no más de 3 metros de la situación que se estaba desarrollando, observó el auto del imputado mal estacionado sobre la ruta y a una femenina recostada sobre la banquina, rogándole auxilio y diciéndole que el imputado le había disparado. Al entreparar, P.B. le ordenó al testigo que siguiera de largo, que este episodio no era de su incumbencia con claro tono amenazante. Este testigo atemorizado por lo que había presenciado fue inmediatamente al domicilio de la familia P.R. a comunicar la situación vivida y también describió a la femenina vestida con una prenda de vestir clara o blanca.

8. En este marco, luego de haberle disparado en tres oportunidades a M.O. y cuando esta pretendía huir del lugar con dirección al campo, parándose y cayéndose producto de las heridas mortales recibidas, el imputado la arrastró hacia el interior del vehículo colocándola en el asiento trasero y emprendió viaje por ruta 11 con dirección Oeste, desviándose antes de llegar a Pueblo Raigón por un camino vecinal con dirección Norte hacia donde

posteriormente ocultó el cuerpo de M. en la zona conocida como Puntas del Arroyo Tabarez.

9. En ese momento los funcionarios policiales J.M.P. y J.J.G.P. (quienes prestan servicio en la Seccional Policial Octava de la ciudad de Rodríguez) se encontraban próximos a Pueblo Raigón trasladándose por ruta 11 con dirección Este, hacia la ciudad de Rodríguez. Al escuchar el llamado por radio donde se informaba de lo ocurrido y las características del vehículo aportada por los testigos, se dirigieron rápidamente hacia el lugar, demorando aproximadamente 10 minutos en llegar y no se cruzaron en ese tramo con ningún vehículo con las características indicadas.

10. Al arribo de los funcionarios policiales al lugar del hecho, quedó allí un rastro sanguíneo en forma lineal de 18 metros de largo, desde la banquina de la ruta hacia el alambrado, finalizando allí con un lago hemático de aproximadamente 30 cm de diámetro. Policía Científica se constituyó en el lugar y relevó y levantó muestras de los rastros de sangre, las cuales enviadas a periciar al Instituto Técnico Forense en la ciudad de Montevideo a efectos de determinar la procedencia y cotejarlas con el ADN del padre de la víctima, dieron como resultado que la sangre encontrada en el lugar del hecho pertenecen en un 99,99% a la víctima M.M.O.

11. En su raid delictivo, G.P. llegó hasta el lugar conocido como Puntas del Arroyo Tabarez, a unos 29 km del lugar donde le había disparado a M., metió en una bolsa de residuos el cuerpo semidesnudo de la víctima y envolvió esta primer bolsa con otra de plastillera de color blanco. Seguidamente le ató varios nudos a la bolsa de plastillera con una cuerda de hilo de aproximadamente un metro, al que en su otro extremo le ató otra bolsa de plastillera conteniendo piedras de gran porte que había transportado hasta ese lugar, para posteriormente sumergir ambas bolsas en un curso de agua de no mas

de un metro y medio de profundidad y dos metros de ancho.

12. Luego de haberse desecho del cuerpo de M., el imputado prendió fuego pertenencias de la misma (su cartera, su monedero, auriculares y documentos varios) en un monte de eucaliptos ubicado a unos 100 metros del lugar donde sumergió el cuerpo.

13. De regreso a la ciudad de Rodríguez, G.P. detuvo su automóvil bajo el puente que se encuentra en Ruta 45 sobre el arroyo Carreta Quemada, a 7 km de donde dejó el cuerpo de M. En ese lugar arrojó entre unos arbustos el pantalón de jean que llevaba puesto la víctima esa tarde y que se lo sacó previo a meter el cuerpo dentro de las bolsas, y lavó minuciosamente el interior del vehículo, pretendiendo borrar los rastros de sangre que contenía el mismo. Allí, ya entrada la noche, el imputado lavó también las alfombras de su auto, pero olvidó lavar y volver a colocar una alfombra trasera de su vehículo. Ambos elementos fueron hallados en ese lugar el 28 de marzo en horas de la tarde por el testigo J.R.D.R. y enviados al ITF en la ciudad de Montevideo a efectos de cotejar las manchas de sangre que tenían ambos objetos con el ADN del padre de la víctima, dando como resultado que la sangre encontrada pertenecen en un 99,99% a la víctima M.O.

14. Luego de haber lavado su vehículo, P. se dirigió rumbo a la ciudad de Rodríguez transitando por caminos vecinales y en dicho trayecto se desvió por la ruta 79 e ingresó al inmueble rural propiedad de A.R.L.C., a aproximadamente 18 km de donde P. dejó el cuerpo de M. Allí se deshizo del teléfono celular de la víctima (luego de intentar destrozarlo) y también de sus lentes de sol (los que tiró en el inmueble rural lindero perteneciente al Sr. B. a 60 metros de donde tiró el celular). El teléfono celular fue hallado por el mismo propietario del campo el pasado 8 de mayo del corriente, luego de que el 30 de abril se realizara una cosecha de sorgo cuyas plantas alcanzaban los

3 metros de altura. Mientras que los lentes de sol fueron hallados por funcionarios policiales cuando se constituyeron en el lugar y concentraron la búsqueda en dicha área.

15. Luego de una rápida investigación policial, a la hora 22:15 del día 27 de marzo, el Comisario R.H. (Jefe de la Dirección de Investigaciones de este departamento) se comunicó telefónicamente con G.P., solicitándole que le informara donde se encontraba ya que necesitaban ubicarlo urgentemente, éste le contestó que se encontraba cazando mulitas con su perra en Paraje Pintado (límite entre los departamentos de San José y Florida) y que lo esperara en dos horas por Ruta 11 a la altura donde se encuentra el viejo peaje próximo a la rotonda de rutas 45 y ruta 11. G.P. nunca llegó a ese lugar.

16. A la hora 00:30 del 28 de marzo G.P. arribó a la ciudad de Rodríguez por Ruta 45 y dejó su auto estacionado a la vuelta de su casa por calle 19 de junio. Ingresó a su domicilio desde la casa de su vecina, saltando el muro, buscando que nadie lo viera ingresar por el pasillo que comúnmente lo hacía. Se sacó la ropa que llevaba puesta y la escondió detrás de unas plantas en el fondo de la casa, al igual que lo hizo con una canana de cuero que portaba el acusado.

17. Próximo a la hora 01:30 del 28 de marzo, G.P. fue interceptado por la autoridad policial saliendo de su casa vestido con ropa limpia y dirigiéndose hacia su vehículo. En ese momento se incautó su automóvil el que continuaba estacionado en el lugar anteriormente indicado. El vehículo fue periciado por Policía Científica de este departamento, hallándose dentro del mismo rastros de sangre en diferentes lugares, las cuales fueron relevadas y enviadas a periciar al ITF en la ciudad de Montevideo a efectos de cotejarlas con el ADN del padre de la víctima, dando como resultado que la sangre encontrada en el automóvil pertenecen en un 99,99% a la víctima M.M.O., así como también fueron

hallados y relevados restos de plomo por disparo de arma de fuego en el asiento delantero del acompañante, lo cual fue confirmado por la pericia técnica correspondiente.

18. Ese mismo 28 de marzo, en horas de la mañana, funcionarios policiales recorrieron algunos inmuebles tipo taperas en predios rurales cercanos al Arroyo Cagancha conjuntamente con el testigo R.P.B. (hermano del acusado). En uno de los inmuebles propiedad de la familia materna del acusado y donde G.P. vivió durante dos años previo a mudarse en setiembre a la ciudad de Rodríguez se encontró en una habitación una cama de dos plazas y encima de la misma una perra muerta envuelta en una frazada en avanzado estado de descomposición, confirmándose en el mismo lugar que esa perra era la que G.P. utilizaba para salir a cazar.

19. Realizada una pericia psicológica preliminar al imputado los días 9 y 15 de mayo del corriente, la misma indicó respecto del mismo que *“se observa como mecanismo defensivo prevalente el importante grado de disociación. Posee escaso (casi nulo) contacto con el sistema emocional. Utiliza asimismo mecanismos de negación y renegación. Posee inmadurez psico-emocional, con presencia de pensamiento pueril y pensamiento mágico. Escaso (o nulo) sentimiento de culpa o auto reproche. Personalidad lábil, pobremente estructurada. Probable traumatización infantil (negada por el periciado). Ansiedad, elementos de auto agresividad.(...) En relación a los hechos denunciados: los niega, recurrentemente; apoyándose en explicaciones inverosímiles, cargadas de razonamiento pueril y pensamiento mágico, propio de un razonamiento inmaduro. (...) Surge del material recabado en las técnicas proyectivas mayores, de manera repetida y recurrente elementos definidos como “piedras”, en reiteradas respuestas, hecho que resulta llamativo” (...) Presenta fallas en la adaptación y en la integración de la vida afectiva; así como en el*

control de los impulsos, especialmente cuando se vivencia invadido por emociones o situaciones de estrés; no logrando un manejo adecuado del sistema afectivo. Cuenta con escasos recursos, siendo estos muy primitivos: lo que daría cuenta de un funcionamiento predominantemente concreto. Recurre a defensas: maníacas, de disociación y elementos regresivos. Aparenta contar con una personalidad infantil, narcisista con escasa tolerancia a la frustración.” (el subrayado nos pertenece).

20. Los restos óseos del cuerpo de M.O. fueron hallados el 31 de mayo del corriente en horas de la mañana por parte del testigo E.M.L.R., quien transitaba en un tractor por la zona del arroyo Punta de Tabarez y al esquivar pozos y desniveles existentes en el camino rural debió arrimar el vehículo a una de las márgenes del mismo, divisando huesos que le llamaron la atención, concretamente un cráneo, comunicándose inmediatamente con su empleador y con la autoridad policial.

21. Practicado el resguardo de la escena correspondiente por los primeros funcionarios policiales que arribaron al lugar y realizado el relevamiento por policía científica de este departamento, se hallaron allí restos óseos de un esqueleto humano, una prenda de vestir interior negra (bombacha) con su costura lateral rajada, un par de calzado (panchas) de color negro, restos de una campera de algodón color blanco, dos bolsas de plastillera color blanco y una bolsa de residuo grande color negro conteniendo restos orgánicos en estado de putrefacción y abundante fauna cadavérica, un anillo, una cartera, un monedero, un par de auriculares y algunos documentos (estos últimos objetos con rastros de haber sido incinerados).

22. Del análisis antropológico forense realizado el pasado 4 de junio del corriente a los restos óseos hallados, se concluyó que “*el cráneo analizado y por ende los restos óseos humanos examinados corresponden sin duda a quien fuera*

en vida: M.M.O.Z.”, mientras que en la pericia medico forense realizada el 7 de junio del corriente se concluyó que “no se puede descartar la muerte por heridas de proyectiles de arma de fuego. Ya que estos pudieron haber provocado heridas transfixiantes de diferentes vísceras, entrando y saliendo del cuerpo por partes blandas sin dejar rastros (...) el cuerpo en etapa flácida y caliente, es decir, inmediatamente o muy poco tiempo después de la muerte, pudo haberse colocado perfectamente en una bolsa de plastillera, en el fondo de esta, permitiendo su atadura del extremo.”

23. M.M.O.Z. tenía 30 años de edad al momento de su homicidio, era madre soltera a cargo de dos hijas de 8 y 9 años de edad, de complexión delgada y baja estatura, vivía sola con sus hijas en la ciudad de Rodríguez. Por la mañana trabajaba en la ciudad de San José de Mayo y durante la tarde lo hacía en Pueblo Capurro. Debía viajar de lunes a viernes hacia San José de Mayo, al mediodía ir hacia a Pueblo Capurro y en la tardecita regresaba a su hogar en la ciudad de Rodríguez, luego de recoger a sus hijas de la casa de su hermana F. Económicamente tenía una situación por demás compleja, ya que debía mantener sola los gastos de su casa (que alquilaba un apartamento al fondo de otro domicilio) y a sus dos hijas menores de edad. No recibía ayuda económica de ningún familiar o gente allegada.

24. La víctima y G.P. se conocían desde larga data por ser habitantes de una ciudad con muy pocos habitantes. Mantuvieron una relación de índole afectiva y sexual desde el mes de noviembre del año 2018 (previamente P. ya le había escrito por messenger en la red social Facebook) hasta mediados del mes de febrero de este año, finalizando la misma a instancias de M. por las situaciones de violencia psicológica sufridas de parte del imputado, por la diferencia etaria entre uno y otro, y porque M. sentía que no congeniaba sexualmente con el imputado. Todos estos motivos se los comunicó

expresamente a P. cuando pretendió terminar la relación y posteriormente se los contó también a algunos testigos.

25. Desde que M. le manifestó su intención de no continuar la relación, el imputado comenzó una secuencia de hostigamiento y persecución que hizo que M. en alguna oportunidad le contara a personas allegadas lo que estaba sufriendo, mostrándose triste y preocupada, exhibiéndole los mensajes de texto que éste le enviaba, presionándola para que retomara la relación con él. Inclusive hasta principios de marzo del corriente año, P. le envió mensajes por la red social Facebook de índole sexual y sumamente violentos a los cuales M. respondió rechazando esta actitud del imputado y cortando bruscamente el diálogo. Hecho que incluso motivó que M. lo increpara (a gritos) en la vía pública por haberse dirigido hacia ella con la mas absoluta mordacidad.

26. Estos episodios de persecución y hostigamiento llevaron aun a que en los primeros días de marzo, M. le contara a sus allegados que una noche descubrió a P. escondido dentro del predio de su casa, encapuchado, detrás de un árbol de parra, y cuando la víctima le preguntó por qué se encontraba escondido allí, éste le manifestó que había ido a hablar con ella para retomar la relación.

Asimismo, en los últimos días previos a su homicidio M. vivió episodios que la preocupaban y que se los comentó a su hermana y a una amiga. En una oportunidad al llegar a su casa (la cual dejaba debidamente trancada) luego del trabajo, encontró la pantalla de su TV plasma astillada sin explicación alguna y la falta de monedas de \$50 que ahorraba para sus hijas, así como también tiempo antes de que se produjera su homicidio, un gatito que tenían sus hijas como mascota desapareció misteriosamente de su casa, llevando a que M. realizara publicaciones en la red social Facebook para dar con su paradero. Pocos días después de la desaparición de M., la testigo R.E.M.M., quien le

alquilaba la casa al imputado se contactó con la familia de M. porque el mencionado gato se encontraba en su casa, ya que a finales del mes de febrero el acusado “*se lo había regalado*”. M. nunca hizo la denuncia ante la autoridad policial de todos estos hechos.

27. Tales fueron los términos de esta persecución y presión que ejercía P. sobre la víctima, que el lunes 25 y martes 26 de marzo, es decir, los dos días previos a que le causara la muerte, P. se dirigió en su auto a Pueblo Capurro (donde trabajaba la víctima) arribando próximo a la hora 18 y se retiraba de allí próximo a las 20 horas, siempre estacionando su vehículo en el mismo lugar y manteniendo una postura de vigilancia durante el tiempo indicado hacia la intersección de las rutas donde M. hacía dedo o se tomaba el ómnibus, cuidando siempre de dejar su auto estacionado en una calle paralela a la ruta para que M. no notara la presencia del mismo en el lugar. La presencia de P. en ese lugar, a esa hora, llamo la atención a algunos testigos que viven en la zona.

28. Finalmente el 27 de marzo logró que la víctima se subiera a su auto.

29. La Pericia Psicológica final de fecha 12 de noviembre del corriente señala que A.G.P.B. “(...) *presenta una importante tendencia a recurrir al mecanismo de disociación como mecanismo defensivo prevalente (...). Presenta discordancia psico-emocional respecto del mundo externo, o sea, no concordancia entre el estímulo brindado por el mundo externo y los sentimientos expresados y/o percibidos por el periciado. (...) Se advierte un razonamiento y explicación pueril ante algunos hechos o estímulos, surgiendo escaso fundamento compatible o pensamiento mágico (propio de las mentes infantiles). Accede a conclusiones pueriles, con escaso sentido de realidad. La regresión resulta como otro recurso defensivo. Acompaña su discurso de expresiones maníacas como recurso defensivo con el fin de evitar el sentimiento*”

de angustia psíquica (...). Temáticas y conflictiva que describe en relación a la Sra. M.O.: ‘...hablábamos de tema de trabajo, de una cosa a la otra... problemas con otras parejas (refiere a parejas anteriores de la antes nombrada),... del verdadero ‘macho’ de ella,... ya había conseguido ‘macho nuevo’...’. Se advierte que el lenguaje que utiliza el periciado se encuentra cargado de vocablos que denotan un sistema de ideas machistas-patriarcal, desde una perspectiva de genero. (...) Agrega a lo antedicho: ‘...puede estar en cualquier lado, se fue para otro departamento..., no puedo decir, esas cosas no las puedo decir...’ resultando muy llamativa esta ultima expresión. (...) En suma: se advierte en el periciado importante exacerbación de la defensa maníaca, lo que se relaciona con el intento de auto control de la situación y con el sentimiento de desprecio hacia el otro. Se reitera su actitud maníaca, con tendencia a reír ante situaciones que podrían estar afectándolo a nivel emocional (...). Se destaca la desafectivización, en la distancia afectiva, escasa empatía y dificultad en el registro de las necesidades de los otros. Presenta disociación incluso respecto de la temática de la muerte, dado que la considera pero desde una modalidad psíquica no integrada (...) Los aspectos regresivos en conjunto con los elementos de impulsividad generan importantes montos de agresividad, con dificultad de ser reprimida. La emocionalidad que muestra el periciado es poco creíble y posee actitudes discordantes.(...)’ (el subrayado nos pertenece).

II) OTRAS RESULTANCIAS

1. El imputado resulta ser oriental, soltero y de 46 años de edad al momento de los hechos, documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, fecha de nacimiento 1° de junio de 1973, con domicilio en calle XXXX (al fondo) de la ciudad de

Rodríguez, departamento de San José y alojado actualmente en el establecimiento penitenciario INR Nro 3 en virtud de la medida cautelar dispuesta por la Sede.

2. El mismo registró entrada como detenido a la hora 10:30 del día 28 de marzo de 2019, teniéndose por efectivizada la misma en legal forma por Decreto Nro. 212/2019 de igual fecha.

3. Por Decreto Nro. 215/2019 de fecha 29 de marzo de 2019, se formalizó la Investigación Preliminar respecto del imputado por la presunta comisión en calidad de autor de UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE AGRAVADO POR EL VINCULO Y POR EL USO DE ARMA DE FUEGO (arts. 60, 293, 310 y 311 numeral 1º del Código Penal).

Por Decreto Nro. 216/2019 se le impuso como medida cautelar la prisión preventiva por el término de 180 días, al amparo de lo dispuesto por los artículos 223 a 227 del Código de Proceso Penal.-

4. Por Decreto Nro. 905/2019 de fecha 13 de setiembre de 2019 se tuvo por ampliado el objeto de la formalización de la investigación y en consecuencia, se dispuso la formalización de la investigación respecto de A.G.P.B. por la presunta comisión de UN DELITO DE HOMICIDIO MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO POR FEMICIDIO (art. 312 numeral 8º del Código Penal).

Por Decreto 906/2019 de la misma fecha se dispuso prorrogar la medida cautelar de prisión preventiva por el término de 120 días a partir de la fecha de su

vencimiento (25 de setiembre 2019), venciendo la misma el 23 de enero de 2020.

5. Conforme resulta de la planilla de antecedentes del ITF el imputado era primario absoluto a la data de la comisión de los hechos de obrados, dado que el informe solo arroja la causa en curso.

III) PRUEBA

Seguidamente se expondrán los medios de prueba de que se valdrá esta Fiscalía Letrada en el Juicio Oral:

1) PRUEBA MATERIAL

- ALFOMBRA DE GOMA TRASERA DEL AUTOMÓVIL EN QUE G.P. TRASLADÓ A LA VÍCTIMA, que se incorpora a través de la declaración de Y.R.D.R.; quien realizó el hallazgo y de los funcionarios policiales que intervinieron en su recolección R.F.G. y D.J.A.F. de Policía Científica de este departamento.
- PANTALÓN DE JEAN DE M.O., efecto que se introduce a través de la declaración del funcionario policial que intervino en su relevamiento y levantamiento D.J.A.F. de Policía Científica de este departamento.
- TELÉFONO CELULAR DE M.O. MARCA SAMSUNG MODELO G6 10m/SD Y ESTUCHE COLOR ROSA, que se introduce al proceso a través

de la declaración de A.R.L.C., quien realizó el hallazgo y del funcionario policial A.S. de Policía Científica.

- LENTES DE SOL DE M.O., que se introduce al proceso a través de la declaración del funcionario policial A.S. de Policía Científica.

- PRENDAS DE VESTIR QUE LLEVABA M.O. AL MOMENTO EN QUE SE PRODUJO SU HOMICIDIO, que se introduce al proceso a través de la declaración del funcionario policial D.J.A.F. de Policía Científica.

- BOLSAS DE PLASTILLERA Y CUERDAS UTILIZADAS POR G.P. PARA OCULTAR EL CUERPO DE M.O., que se introducen al proceso a través de la declaración del funcionario policial D.J.A.F. de Policía Científica.

- PIEDRAS UTILIZADAS POR G.P. PARA HUNDIR EL CUERPO DE M.O. DENTRO DEL CAUCE DE AGUA EN EL QUE LA OCULTÓ, que se introducen al proceso a través de la declaración de los funcionarios policiales de Grupo Especial de Operaciones W.R., J.B. y H.F. y del funcionario policial D.J.A.F. de Policía Científica.

- PRENDAS DE VESTIR QUE LLEVABA G.P. AL MOMENTO DE COMETER EL HOMICIDIO y CANANA DE SÍMIL CUERO, que se introduce al proceso a través de la declaración de la testigo R.E.M.M. y del

funcionario policial D.J.A.F. de Policía Científica.

- TELÉFONO CELULAR DE G.P. MARCA SAMSUNG MODELO J5 10MN OPORTUNAMENTE INCAUTADO, que se introduce al proceso a través de la declaración del funcionario policial D.J.A.F. de Policía Científica.

Se deja constancia que dichas evidencias fueron recogidas respetando la cadena de custodia y que las mismas serán presentadas el día del juicio oral, estando en custodia en dependencias destinadas a tal fin de la Jefatura de Policía de San José.

2) PRUEBA TESTIMONIAL

La fiscalía se valdrá de la declaración de los siguientes testigos:

(I) Funcionarios Policiales

(i) J.M.P., documento de identidad x.xxx.xxx-x, J.J.G.P., documento de identidad x.xxx.xxx-x, y R.F.G., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quienes depondrán sobre el momento en que recibieron una llamada en Seccional Octava, denunciando la situación que se estaba produciendo entre G.P. y M.O. en Ruta 11 km 67.400, así como el arribo a la escena del hecho y el momento en que se intercepta a G.P. en la ciudad de Rodríguez. Deberán ser citados en Jefatura de Policía de San José.

(ii) Declaración de J.S., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, como primer funcionario de policía científica que arribó a la escena del hecho, quien depondrá sobre su participación en el presente caso, la escena del hecho a su arribo, recolección de evidencias y el levantamiento de muestras biológicas realizadas a lo largo de la investigación, quien será citado en la Jefatura de Policía de San José.

(iii) Declaración de E.G., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quien depondrá sobre el momento en que se comunicó telefónicamente con el imputado para informarle que la policía lo estaba buscando y declaración de A.D., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quien depondrá sobre el momento en que se procede a la detención del imputado G.P., los que deberán ser citados en Jefatura de Policía de San José.

(iv) Declaración de D.J.A.F., documento de identidad número x.xxx.xxx-x y A.S., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quienes depondrán sobre los distintos hallazgos de evidencias que se fueron produciendo desde el momento en que se cometió el homicidio hasta la aparición del cuerpo de M.O. y su participación en las distintas etapas de la investigación. Deberán ser citados en Jefatura de Policía de San José.

(v) Declaración de C.P.D.M., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quien depondrá sobre los distintos informes recibidos por las compañías de telefonía respecto de la ubicación geográfica de los aparatos celulares de M.O. y G.P., así como del histórico de llamadas y mensajes cursados entre cada uno de los teléfonos celulares. Deberá ser citado en Jefatura de Policía de

San José.

(vi) Declaración de R.H., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quien depondrá sobre los distintos hallazgos de evidencias que se fueron produciendo desde el momento en que se cometió el homicidio hasta la aparición del cuerpo de M.O. y su participación a lo largo de la investigación. Deberá ser citado en Jefatura de Policía de San José.

(vii) Declaración de L.R., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, J.F.R.R., documento de identidad número x.xxx.xxx-x y S.R., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quienes fueron los primeros funcionarios policiales en llegar al lugar donde fueron hallados los restos de M.O. y depondrán sobre la escena del hecho y la denuncia recibida a dichos efectos. Deberán ser citados en Jefatura de Policía de San José.

(viii) Declaración de funcionarios de Grupo Especial de Operaciones (G.E.O.): Teniente W.R., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, Guardia J.B., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, Guardia H.F., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, Guardia W.D.O., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, Guardia W.M., documento de identidad número x.xxx.xxx-x y Guardia G.D., documento de identidad número x.xxx.xxx-x quienes depondrán sobre el hallazgo de los restos óseos de M.O., objetos personales pertenecientes a la víctima y demás evidencias encontradas en la escena, la ubicación y características de la escena del hecho y demás consideraciones referentes al asunto. Deberán ser citados en Base G.E.O., intersección Rambla María Eugenia Vaz Ferreira y Ramón Cáceres, ex base

de Radio Patrulla, Prado, Montevideo.

(ix) Declaración de funcionarios de Grupo Especial de Operaciones (G.E.O.) Cabo S.S., documento de identidad número x.xxx.xxx-x y cabo C.P., documento de identidad número x.xxx.xxx-x, quienes depondrán sobre los hallazgos realizados el 1° de junio del corriente en el mismo lugar donde fueron encontrados los restos óseos de M.O. Deberán ser citados en Base GEO, intersección Rambla María Eugenia Vaz Ferreira y Ramón Cáceres, ex base de Radio Patrulla, Prado, Montevideo.

(II) Testigos del día del homicidio y de hallazgos posteriores al mismo

(i) Declaración de R.S.P.B., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliado en calle XXXX de la ciudad de Rodríguez, ocupación changas, quien depondrá acerca del momento en que el acusado fue a buscar su auto a la casa del testigo y de las prendas de vestir que llevaba puestas el día en que cometió el homicidio, del hallazgo realizado en el inmueble rural que ocupó G.P., así como su conducta previa y posterior al momento en que cometió el referido delito.

(ii) Declaración de J.S.Q.B., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, empleado rural, domiciliado en XXXX de Paraje Capurro, departamento de San José, quien depondrá sobre las circunstancias y el momento en que M.O. se subió al auto del acusado en Paraje Capurro y en compañía del mismo, partió rumbo a la ciudad de Rodríguez.

(iii) Declaración de M.D.V.V., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, ocupación empleada, domiciliado en XXXX de este departamento, quien depondrá sobre el momento en que se produjo el homicidio de M.O.

(iv) Declaración de R.C.P.R., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, ocupación empleado, domiciliado en XXXX de este departamento, quien depondrá sobre el momento en que se produjo el homicidio de M.O.

(v) Declaración de L.D.O.M., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, ocupación docente, domiciliado en XXXX de este departamento, quien depondrá sobre el momento en que se produjo el homicidio de M.O.

(vi) Declaración de A.J.V.C., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, ocupación empleado, domiciliado en XXXX de este departamento, quien depondrá sobre el momento en que se produjo el homicidio de M.O.

(vii) Declaración de G.D.T.P., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliado en calle XXXX de la ciudad de Rodríguez, empleado, quien depondrá sobre el momento en que se produjo el homicidio de M.O.

Viii) Declaración de Y.R.D.R., titular documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliado en calle XXXX de la ciudad de Rodríguez,

empleado, quien depondrá sobre los hallazgos realizados el día 28 de marzo en zona Puente Carreta Quemada.

(viii) Declaración de A.R.L.C., titular del documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, departamento de Florida, productor rural, quien depondrá sobre los hallazgos realizados en el inmueble rural que ocupa sobre la ruta 79.

(ix) Declaración de E.M.L.R., titular del documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX (Paso Came), empleado rural, quien depondrá sobre el momento en que fueron hallados los restos óseos de M.O.

(III) Testigos que declararán sobre el vínculo entre imputado y víctima, y de la reacción del imputado ante la separación.

(i) Declaraciones de los siguientes testigos que depondrán sobre el vínculo que mantenían M.O. y el imputado G.P.:

- M.F.O.Z., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, ocupación empleada, domiciliada XXXX de la ciudad de Rodríguez, de este departamento.

- V.J.M.C., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, ocupación empleada, domiciliada XXXX de la ciudad de Rodríguez, de este departamento.

- N.H.H., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliada en XXXX

de esta ciudad, jubilada.

- G.A.B.M., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, domiciliado en XXXX, comerciante, quien depondrá sobre lo observado los días previos al homicidio de M.O. frente a su comercio con relación al auto del imputado y la conducta de éste.

- J.N.S.V., documento de identidad numero x.xxx.xxx-X, domiciliado en XXXX de paraje Capurro, de este departamento, ocupación empleado, quien depondrá sobre lo visto los días previos frente al comercio del Sr. B.M. con relación al auto del imputado y la conducta de éste en esos días.

- R.E.M.M., documento de identidad numero x.xxx.xxx-x, jubilada, domiciliada en calle XXXX de la ciudad de Rodríguez, departamento de San José, quien depondrá sobre la relación comercial/económica que tenía G.P., las apariciones de objetos y animales que se sucedieron en el domicilio que arrendaba al enjuiciado.

Respecto de los testigos: A.J.V.C., Y.R.D.R., V.J.M.C., G.A.B.M. y J.N.S.V., esta Fiscalía solicita se dispongan las medidas necesarias en sede judicial para que al momento de brindar su testimonio no compartan el mismo recinto de audiencia con el acusado A.G.P.B., ya que los mismos se sienten atemorizados por la situación vivida y por las consecuencias respecto de su integridad física que puede tener su comparecencia en esta instancia judicial.

3) PRUEBA PERICIAL Y DOCUMENTAL

Los peritos actuantes en la confección de las Carpetas Técnicas de Policía Científica e informes respectivos por técnicos forenses del Poder Judicial y del Ministerio del Interior, quienes introducirán con su declaración el análisis, contenido y conclusiones de sus respectivos informes.

A) Informe Medico Forense preliminar de fecha 30 de mayo de 2019, el que será introducido al presente por la declaración de la Dra. F.N., Medico Forense, quien deberá ser citada en Unidad del Instituto Técnico Forense de San José, Larrañaga 484, San José de Mayo.

B) Informe Medico Forense definitivo de fecha 7 de junio de 2019 el que será introducido al proceso mediante la declaración de la Dra. Z.D., Medico Forense, quien deberá ser citada en oficina del ITF de la ciudad de Montevideo.

C) Informes antropológicos de fechas 4 y 5 de junio de 2019, los que serán introducidos mediante la declaración del Dr. H.E.S., Antropologo Forense, quien deberá ser citado en Edificio de Servicios Periciales Laboratorio de Antropología Forense – Carlos Gardel 1220 , Montevideo.

D) Pericias Psiquiátricas realizadas al acusado G.P. con fechas 29 de marzo y 19 de agosto de 2019, las que serán introducidas mediante la declaración de los Dres. E.P., X.R. y G.R., Médicos Psiquiatras Forense, quienes deberán ser citados en Departamento Medico Criminológico, Bartolomé Mitre 1275, Montevideo.

E) Pericias Psicológicas realizadas al acusado con fecha 29 de mayo de 2019 - como informe preliminar- y de fecha 12 de noviembre de 2019 - como informe definitivo-, las que serán introducidas mediante la declaración de la Licenciada T.C.T., Psicóloga Forense, quien deberá ser citada en Unidad del Instituto Técnico Forense de San José, Larrañaga 484, San José de Mayo.

F) Informe Laboratorio Químico de Policía Científica Nro 379-2019 sobre existencia de residuos de disparo de arma de fuego en interior de vehículo, el que será introducido al presente mediante la declaración de D.J.A.F. y A.J.V.M., éste ultimo deberá ser citado en Dirección Nacional de Policía Científica – Laboratorio Químico de la ciudad de Montevideo.

G) Informe de Laboratorio Biológico Nro. 1357/2019 respecto de determinar perfil de ADN, Informe Laboratorio Biológico Nro. 0853/2019 respecto de determinar perfil de ADN, Informe Laboratorio Biológico Nro. 0846/2019 respecto de determinar perfil de ADN, Informe Laboratorio Biológico Nro. 0846/2019 y ampliación del mismo respecto de determinar perfil de ADN, los que serán introducidos a este proceso mediante la declaración de M.G.P.I. y P.M.C.I., quienes deberán ser citadas en Dirección Nacional de Policía Científica – Laboratorio Biológico de la ciudad de Montevideo.

H) Informe Laboratorio de Análisis Informático nro. 417/2019 de fecha 29 de marzo de 2019 e Informe Laboratorio de Análisis Informático Nro. 423/2019 de fecha 3 de abril de 2019, los que serán introducidos a este proceso mediante la

declaración de C.P.D.M., quien deberá ser citado en Jefatura de Policía de San José.

I) Carpeta Técnica Nro. 13.719 de fecha 27 de marzo de 2019 conteniendo relevamiento fotográfico en Ruta Nacional Nro. 11 km 67,400, relevamiento realizado en calle 19 de junio esquina Prandi de la ciudad de Rodríguez y en automóvil de G.P. en estacionamiento de Jefatura de Policía de San José de Mayo, la que será introducida al proceso mediante la declaración de J.J.S. y M.F.C.M., Ayudantes de Perito Criminalística, quienes deberán ser citados en Jefatura de Policía de San José.

J) Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo I de fecha 28 de marzo de 2019 - Reinspeccion de escena y extracción de muestra mediante hisopado bucal, Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo II de fecha 28 de marzo de 2019 - Levantamiento de indicios biológicos -, Carpeta Técnica Nro 13.719 Anexo III - Ubicación y levantamiento de indicios biológicos, Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo IV - Hallazgos de restos orgánicos y par de lentes de sol en predio rural, Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo V - Hallazgos de prendas de vestir y funda de arma de fuego en domicilio de G.P., Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo VI - Ubicación y levantamiento de teléfono celular de Micaela Onrrubio, Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo VII - Hallazgos de restos óseos y prendas de vestir, levantamiento de los hallazgos, Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo VIII - Reinspeccion del vehículo de G.P., Carpeta Técnica Nro. 13.719 Anexo IX - Reinspeccion de escena de hallazgos de restos óseos y anillo de la víctima, las que serán introducidas a este proceso mediante la declaración de N.F.S. y D.J.A.F., Ayudantes de Perito Criminalística, quienes deberán ser citados en Jefatura de Policía de San José.-

K) Emergencias del evento de actuación policial Novedad Nro. 8879721 el que será introducido al presente proceso mediante la declaración del Comisario R.H., quien deberá ser citado en Jefatura de San José.

L) Informe realizado por la Licenciada en Psicología A.S. de la Unidad de Víctimas y Testigos de la Fiscalía General de la Nación, el que será introducido al presente Juicio mediante la declaración de la Licenciada, quien depondrá sobre el informe realizado con los miembros de la familia y allegados a M.O., los episodios de violencia psicológica vivenciadas por la víctima, entrevistas con los testigos del juicio y cómo ello llevó a que se configurara el FEMICIDIO.

M) Informe realizado por el Jefe de la Unidad Investigativa Nro. 1 de la Jefatura de Policía de San José respecto del contenido del perfil de la red social Facebook de G.P., así como el contenido de las charlas de éste con la víctima M.O. a través del sistema messenger de dicha red social, el que será introducido al presente proceso mediante la declaración del Comisario R.H., quien deberá ser citado en Jefatura de San José.

N) Informe cronológico de actuaciones realizadas por la autoridad policial confeccionado por la Jefatura de Policía de San José, Dirección de Investigaciones, realizado por el Jefe de la Unidad Investigativa Nro. 1 de la Jefatura de Policía de San José, el que será introducido al presente proceso mediante la declaración del Comisario R.H., quien deberá ser citado en Jefatura de San José.

4) POR INFORME

a) Se sirva oficiar al Instituto Técnico Forense a fin de que agregue la planilla de antecedentes judiciales del acusado.

b) Se sirva agregar la información remitida por las empresas de telefonía celular ANTEL y MOVISTAR, oportunamente solicitada por sistema SAIL, respecto de la titularidad de los números de abonados, registros de llamadas entrantes y salientes, mensajería instantánea y ubicación geográfica del teléfono celular incautado al acusado y del teléfono celular perteneciente a la víctima M.O. hallado en el marco de la investigación. Información oportunamente autorizada por esta Sede.

5) RECONSTRUCCIÓN DEL HECHO

Se solicita se practique la reconstrucción del hecho desde el lugar donde G.P. le propinó los disparos con arma de fuego a la víctima M.O. hasta el momento en que regresó a su domicilio, en los términos previstos en el artículo 185 y 186 del Código Proceso Penal.

IV) CALIFICACIÓN JURÍDICA, PARTICIPACIÓN, ALTERATORIAS Y CIRCUNSTANCIAS DE RESPONSABILIDAD.

Atento a las resultancias de la investigación realizada y de las probanzas diligenciadas y a diligenciarse, corresponde concluir que el imputado A.G.P.B. debe responder como autor penalmente responsable de UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO, al adecuarse su conducta a lo edictado por

los arts. 60, 310, 311 numeral 1º, 311 numeral 2º y 312 numeral 8º del Código Penal, este último incorporado por Ley 19.538.

En efecto se probará que A.G.P.B., con conciencia y voluntad, de forma premeditada y motivado en razones de odio y menosprecio por su condición de mujer, dio muerte a M.M.O.Z. con quien había tenido una relación afectiva y de índole sexual, mediante disparos con un arma de fuego y posteriormente ocultó su cuerpo semidesnudo dentro de bolsas de residuos y plastillera que sumergió con piedras en un cauce de agua a varios kilómetros del lugar donde le disparó, únicamente porque la víctima le había manifestado no querer continuar con la relación que los unía.

Fundamentos de las agravantes específicas esgrimidas

La acción de dar muerte a una persona se encuentra agravada especialmente por el **artículo 311 numeral 1º del Código penal** que señala *“El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría en los siguientes casos: 1º) Cuando se cometiere en la persona del ascendiente o del descendiente legítimo o natural, del hermano legítimo o natural, del padre o del hijo adoptivo, del cónyuge, del concubino o concubina; y también cuando se cometiere en la persona del ex cónyuge, del ex concubino o ex concubina o de alguien con quien el agente tuviere o hubiere tenido una relación de afectividad e intimidad de índole sexual, si el vínculo anterior o actual fue la causa del delito y no se configurare una circunstancia agravante muy especial”* - APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: Tal como se probará en el juicio oral, la víctima mantuvo una relación de afectividad e intimidad de índole sexual con el acusado que comenzó en el mes de noviembre de 2018 y se prolongó hasta

principios del mes de marzo de 2019, cuando O. le manifestó su voluntad de no continuar con dicho vínculo. Este relacionamiento comenzó por charlas vía messenger de la red social Facebook y tomó tal magnitud, que la víctima invitaba al acusado a pasar tiempo en su casa donde también se encontraban sus hijas o salían a pasear todos juntos a distintos puntos del departamento (llevando también a las hijas de M.). No le quedará la menor duda a la Sede que la intimidad de índole sexual existió entre el acusado y la víctima, cuando se incorporen al presente Juicio las conversaciones mantenidas entre P. y su víctima en la red social Facebook, cuando el imputado le manifiesta querer volver a repetir algunas prácticas de esta índole, manifestándoselo de forma por demás violenta y despectiva, lo que generó el rechazo expreso de M.

También la acción de dar muerte a una persona se encuentra agravada especialmente por el **artículo 311 numeral 2° del Código Penal**, que establece: *“El hecho previsto en el artículo anterior será castigado con diez a veinticuatro años de penitenciaría en los siguientes casos: (...) 2) Con premeditación.”*

- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: Sostiene Miguel Langon que *“El homicidio será premeditado, bueno es recordarlo, cuando exista una resolución sostenida en el tiempo, cuando se acredite la persistencia del designio criminal, lo que generalmente resulta de la preordenación de los medios, de la maquinación del crimen, admitiéndose la alteratoria aun cuando ésta estuviera condicionada a la realización de ciertos actos o el pronunciamiento de ciertas palabras por parte de la víctima, ya designada con anticipación para morir por el autor.”* (Langon Cuñarro, Miguel. “Código Penal. Tomo II. De los delitos en particular y las faltas”. Universidad de Montevideo, 5° Edición, 2014, pagina 679).

Tal como se probará de manera incontrovertible en la etapa procesal

correspondiente, el homicidio de M.O. fue absolutamente premeditado por el encartado.

Del análisis integral de las pruebas que se producirán en el juicio se desprende que G.P. resolvió (y sostuvo dicho designio criminal en el tiempo) cometer dicho delito varios días antes del 27 de marzo, que estuvo yendo a buscar a su víctima a su lugar de trabajo reiterados días previos con actitud de vigilancia y cuidando que ella no se diera cuenta de su presencia en el lugar, que el día 27 de marzo lo hizo portando un arma de fuego así como las bolsas de residuos y plastilleras donde posteriormente metió el cuerpo de M. luego de darle muerte, que también portaba la cuerda con que unió ambas bolsas y las piedras que utilizó para sumergir el cuerpo de la víctima en el curso de agua y que como se probará también, las mismas no pertenecían al lugar donde se pretendió hacer desaparecer los restos de M. Que posteriormente lavó con el mayor detenimiento posible su automóvil y fue dejando objetos pertenecientes a M. en un trayecto de 20 kilómetros en una zona rural, dejando en evidencia la absoluta preordenación de todos los elementos constitutivos en los que consistió su resolución criminal: darle muerte a M. y hacer desaparecer los rastros de la comisión del delito.

Es sumamente relevante tener presente lo señalado por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 2º Turno, en sentencia Nro. 338/2016: *“Para nuestro codificador el concepto de premeditación se agota en el de reflexión y es compatible con la atenuante fundada en el estado emocional, pasional y que tanto la pacatezza d’animo como la ecléctica patrocinada por Zanarelli, que añadía la naturaleza vil del móvil (posición que recoge el artículo 363 C.P. colombiano y que no lo hace nuestro Código) “son de naturaleza bastarda, fruto de compromisos ideológicos”. La premeditación es una forma de dolo y por tanto no puede considerarse como elemento propio de ella la frialdad de animo*

y que solo puede hacer mas repudiable o mas grave la premeditación. Basta con que se de la resolución propia del dolo con la continuidad de esa resolución a través del tiempo y hasta la ejecución, con meditación o deliberación del delito. Por premeditar entendemos meditar previamente acerca del delito que se va a cometer, cobrando relieve por la persistencia de la irrevocabilidad de la resolución (algo harto probado en el caso donde el imputado desde que compró el arma, desde que cayó la vida de su amigo, tomó la decisión de ajustar cuentas como lo hacia habitualmente en el barrio para imponer su “jefatura” en esas pequeñas parcelas de territorio que vienen pujando por aparecer y consolidarse). Nuestro codificador abandonó la doctrina psicológica (CARRARA, CARMIGNANI), la cronológica (que la ubica pura y exclusivamente en el factor plazo entre la resolución y ejecución del delito advirtiéndose que el tiempo no lo es todo en la agravante) adhirió a la ideológica que exige la reflexión entre el estadio de resolución y la ejecución y se agota en la reflexión aunque no haya pensado ni en el día ni el lugar ni los medios. Esa persistencia que sobrepasa todos los motivos inhibitorios es índice de mayor cantidad de dolo. La maquinación es un proceso de constante devenir que desde el estímulo inicial y a través de la etapa previa de deliberación conduce a la resolución y a la meditación de manera evolutiva y sistemática, culminando con la concepción del hecho criminal. En notoria claridad conceptual PIÑEYRO CHAIN expresaba: ‘El concepto de la deliberación no tiene que ser forzosamente completa. Puede acordarse alguno o algunos de los elementos de la realización sin formularse un plan (en el caso sí lo hubo para ir armado, decidido y a la búsqueda de la que sería su víctima); tampoco es necesario que se resuelva un determinado modo bastante que se piense en la manera de realizar la acción, aunque se dude acerca de su exacta composición. Lo esencial es que se delibere sobre el hecho criminal concreto (...); no se

requiere, finalmente, de la acción con la preordenación proyectada. Es indiferente para estructurar la agravante la manera como se cumpla el hecho (Revista de Derecho Publico y Privado, julio de 1950 pagina 220-221)”“ (Revista de Derecho Penal Nro. 26, diciembre de 2018, FCU, paginas 485 y 486).

En merito de lo anterior, no le cabrán dudas a la Sede luego de diligenciada la prueba en el juicio oral correspondiente, que el imputado había resuelto darle muerte a la víctima con prolongada anticipación al momento en que lo ejecutó, sin prever claro está, la valentía de la víctima al arrojarse del auto cuando no tomó el camino que debía hacer para ingresar a la ciudad de Rodríguez, ni los gritos de auxilio que profirió en el lugar donde le disparó y que constituyeron el motivo para que se iniciase la investigación correspondiente.

Por último, cabe imputar también a la conducta desplegada por el acusado, la agravante muy especial prevista en el **artículo 312 numeral 8° del Código Penal**, que señala: *“Se aplicará la pena de penitenciaria de quince a treinta años, cuando el homicidio fuere cometido: (...) 8°) Contra una mujer por motivos de odio, desprecio o menosprecio, por su condición de tal. Sin perjuicio de otras manifestaciones, se considerará que son indicios que hacen presumir la existencia del móvil de odio, desprecio o menosprecio, cuando: a) A la muerte le hubiere precedido algún incidente de violencia física, psicológica, sexual, económica o de otro tipo, cometido por el autor contra la mujer, independientemente de que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima. b) La víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad. c) Previo a la muerte de la mujer el autor hubiera cometido contra ella cualquier conducta que atente contra su libertad sexual.”*

- APLICACIÓN AL CASO CONCRETO: El escenario fáctico descripto anteriormente, nos lleva a considerar sin esfuerzo que estamos ante un caso de FEMICIDIO. La violencia hacia las mujeres constituye una grave vulneración de los derechos y las libertades fundamentales del ser humano. Es producto de relaciones desiguales y asimétricas históricas entre hombres y mujeres basadas en considerar a la mujer como un objeto propiedad del hombre o al hombre como el titular de cierto poder de dirección o resolución sobre el destino de una mujer.

En la II Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos realizada en Viena en 1993, se declara que la violencia contra la mujer es una violación a los derechos humanos y se establece la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer, acordada por la Asamblea General de Naciones Unidas. Esta Declaración define la violencia hacia la mujer como: *“todo acto de violencia basado en la pertenencia al sexo femenino que tenga o pueda tener como resultado un daño físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”* (NNUU,1993). Esta Declaración representa un avance sustantivo en el reconocimiento de la violencia hacia las mujeres como un asunto de derechos humanos, como un asunto público y objeto de atención de la comunidad internacional. Pone de relevancia que la violencia hacia las mujeres, es producto de las desigualdades de género.

Otra contribución fundamental, es la Plataforma de Acción de la VI Conferencia Mundial sobre la Mujer (Beijing, China,1995) dónde se vuelve a plantear que la violencia contra las mujeres se deriva de pautas culturales, en particular de

tradiciones y costumbres dañinas para las mujeres; de esfuerzos inadecuados por parte de las autoridades para prevenirlas y hacer cumplir o fomentar la legislación al respecto, de la ausencia de educación sobre sus causas y consecuencias, del uso negativo de la imagen de la mujer en los medios de comunicación entre otros factores.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Para), comprende la violencia contra la mujer como una ofensa a la dignidad humana y una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre hombres y mujeres.

Es precisamente en cumplimiento del marco internacional aludido, que en dieciocho países de la región se ha incorporado el femicidio en la legislación penal, ya sea como tipo penal autónomo o como agravante del delito de homicidio, como es el caso de nuestra legislación. Nuestro país, por Ley Nro. 19.538 de fecha 9 octubre de 2017, lo incorpora como agravante muy especial del delito de homicidio (art. 312 del C.P.), enunciando tres hipótesis que constituyen alguna de las manifestaciones que se consideran indicios que hacen presumir la existencia del odio, desprecio o menosprecio. Y precisamente, en el caso de marras dos de ellas se acreditaran plenamente (literales a y b).

La conducta femicida tiene por motivo, el “odio, desprecio, o menosprecio” por la condición de mujer de la víctima. Importante es destacar que la conjunción “o” utilizada en la norma, indica que los motivos no son concurrentes para su configuración, pudiéndose presentar en un caso concreto uno solo de ellos, dos o los tres.

En términos generales podemos definir al “odio” como el sentimiento profundo e intenso de repulsa hacia alguien que provoca el deseo de producirle un daño, en tanto el “desprecio” se caracteriza por considerar por el agente que la otra persona es indigna de su aprecio y trato, y demostrarlo. Y el “menosprecio”, es la actitud negativa, frente a una persona, consistente en concederle menos valor o importancia de la que merecen.

Los tres conceptos: odio, desprecio y menosprecio integran el de “misoginia”, definido por Toledo Vázquez de la siguiente manera: *“Respecto de los elementos de la misoginia -aversión u odio a las mujeres – e impunidad, es interesante constatar que pudieran encontrarse tanto en las elaboraciones teóricas de femicidio, como de feminicidio. En efecto, la misoginia puede considerarse constitutiva de todo crimen cometido “por razones de genero” contra una mujer (considerando que el sistema sexo/genero posee una base misoginia), y en cuanto a la impunidad -dependiendo del concepto que se le dé- puede ser también considerada consustancial -desde alguna perspectiva- a todo sistema jurídico que justifica la violencia contra las mujeres, ya sea responsabilizando a las víctimas o atenuando la responsabilidad de los victimarios, impunidad que – en cualquier caso – siempre importa un incumplimiento de las obligaciones del Estado en materia de derechos humanos (...)”* (Toledo Vázquez. Femicidio, Consultoría para la Oficina en México de Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, 1º Edición, año 2009).

Ante una conducta femicida, el análisis de la misoginia como motivación para cometer la misma debe realizarse en función de las conductas ejecutadas con antelación, concomitante y posteriores al momento de darle muerte a la víctima, con parámetros objetivos que permitan dilucidar que cualquiera de esos factores

está presente en la conducta delictiva.

Entre las manifestaciones que constituyen indicios se encuentra precisamente que con antelación al Femicidio el autor de esa conducta haya ejecutado para con la víctima uno o mas actos de violencia de género, con total prescindencia de haber sido o no denunciados. Se entiende por violencia basada en género hacia las mujeres toda conducta, acción u omisión, en el ámbito público o privado que, sustentada en una relación desigual de poder en base al género, tenga como objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos o las libertades fundamentales de las mujeres. La norma no es taxativa al tiempo de referenciar las cuatro manifestaciones de violencia de género (física, psicológica, sexual y económica), utilizando la expresión “o de otro tipo”, lo que significa que es abarcativa de otras formas de violencia que no menciona expresamente, que pueden ser por ejemplo no respetar las decisiones de una mujer mediante intimidación, persecución, hostigamiento o cualquier otro tipo. La segunda presunción que interesa en obrados es que la víctima se hubiera negado a establecer o reanudar con el autor una relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad.

La libertad de las mujeres en el marco de las relaciones interpersonales implica adoptar la decisión de establecerlas o no, culminarlas o no, reanudarlas o no. La autonomía de las mujeres en ese marco ha sido históricamente desconocida o relegada por un sistema hegemónico que las violenta y discrimina. Las razones de género radican en que sean terceros quienes decidan sobre las relaciones interpersonales sin tomar en cuenta o como válida, la voluntad de las mujeres.

Un análisis desde una perspectiva de género, permite comprender el móvil del

odio, menosprecio y desprecio que explica la conducta criminal femicida: una mujer que se niega a establecer o reanudar la relación de pareja, enamoramiento, afectividad o intimidad, es una mujer que se subleva ante el orden establecido culturalmente que indica que no debería negarse, aún cuando su voluntad fuera otra. Estos elementos que son generales, operan conjuntamente con otros que son particulares como la des-humanización y cosificación de la mujer por parte de la persona femicida, quien desde una posición asimétrica de poder determina la muerte de la mujer.

Resulta fundamental para acreditar las manifestaciones en cuestión realizar un análisis minucioso de los signos e indicios que surgen de la escena del hecho, de las circunstancias relacionadas con los hechos descriptas por los testigos presenciales, de la situación de la víctima antes del Femicidio, del perfil del imputado a través de las pericias realizadas y aportes testimoniales, de la conducta realizada por el acusado después de haberle efectuado los disparos con un arma de fuego a M. (recordando aquí el modo por demás dantesco en que pretendió ocultar su cuerpo, la limpieza de su automóvil, el ocultamiento de sus propias prendas de vestir y la canana de su arma de fuego, el diseminar objetos pertenecientes a M. en distintos predios rurales en zona rural de difícil acceso o prender fuego alguno de ellos, etc.)

En el caso podemos asegurar, que el análisis tanto aislado de cada elemento probatorio como su valoración conjunta, llevarán a la Sede a la certeza absoluta de la existencia de manifestaciones típicas de desprecio y menosprecio del imputado A.G.P.B. para con la víctima M.M.O.Z., probándose plenamente que éste; con el propósito de doblegar la voluntad de M. al culminar la relación de intimidad que tenían y separarse; materializó conductas progresivas de agresión

que culminaron con su homicidio en plena ruta nacional y las posteriores maniobras realizadas para hacer desaparecer su cuerpo.

Siendo indicios claros también, la existencia de reiteradas manifestaciones de violencia y hostigamiento que llevaron a que M. decidiera la separación del imputado, así como también la rotunda negativa de la víctima a reanudar la relación con esta persona y la insistencia de éste para proseguir con la mencionada relación o para realizar determinadas prácticas sexuales, que implicó la continua persecución del imputado para con la víctima y la preocupación y nerviosismo de ésta en el día a día, sobre el cual se cuenta con un soporte probatorio contundente como se verá.

Esta Fiscalía Letrada Departamental de San José de 2º Turno, probará en el juicio correspondiente que la muerte violenta de M.O. es un delito misógeno con claros componentes de odio, desprecio y menosprecio por su condición de mujer, dominado por la idea de la cosificación de la víctima, a quien en este marco se la consideró una cosa destinada a complacer una satisfacción concreta, procediendo a su posterior deshecho.

Circunstancias alteratorias

Como circunstancia atenuante genérica de la responsabilidad del agente, se valorará, la primariedad absoluta, esta última en vía analógica (art. 46 numeral 13 Código Penal).

Como agravantes se conjugarán las específicas mencionada ut-supra (311 numeral 1º , 311 numeral 2º y artículo 312 numeral 8º del Código Penal), el empleo de arma de fuego (art. 141 inciso final de la Ley 17.296), el abuso de la superioridad de las armas (artículo 47 numeral 6 del Código Penal) debiendo recordarse en este punto lo sostenido por el Tribunal de Apelaciones en lo Penal de 3º Turno en Sentencia Nro. 198/2014 que *“Corresponde consignar que mientras la prevista en el artículo 141 de la ley 17.296 (referida en el numeral anterior) apunta a un aspecto puramente objetivo, esto es, concurre por el sólo uso de un arma de fuego y se estableció con el fin de elevar el monto de la pena frente a su constatación; por su parte, la agravante del numeral 6 del art. 47 referida guarda relación con la posición subjetiva del agente frente al paciente, por lo que no se observa que exista incompatibilidad entre ellas”* y la nocturnidad (prevista en el artículo 47 numeral 12º del Código Penal), por cuanto se estima que dicha circunstancia fue deliberadamente aprovechada por el agente para la comisión del ilícito.

V) FUNDAMENTO DE LA PENA

En cuanto a la individualización de la pena, conforme a lo dispuesto por el art. 86 del Código Penal, juegan, interrelacionados, dos tipos de juicio a) el de responsabilidad, constituido por el evento y sus alteratorias, y b) el de peligrosidad, que atiende a la personalidad del agente y sus antecedentes personales.

En el primero, es menester atender a factores tales como los referidos a la

naturaleza de la acción, instrumentos empleados y formas de usarlos, etc, todo lo que puede ilustrar acerca de la calidad de la delincuencia. Las circunstancias del delito, referidas, entre otros, a tiempo, modo, lugar y ocasión de su comisión denotan la mayor o menor capacidad criminal del encausado. En el segundo juicio, se engloban el comportamiento y hábitos personales, familiares, sociales, etc. del imputado, que son guía para apreciar su grado de peligrosidad, así como, sus antecedentes, que en ésta materia constituyen un significativo índice. *“La cuantificación punitiva que realiza el legislador al fijar los márgenes de cada figura, se complementa con la individualización que formula el Juez, desde que ambas constituyen etapas de un mismo proceso; proceso en dónde el Juez actúa con el grado de precisión (acertamiento que requieren las circunstancias del caso concreto) que, obviamente, por su singularidad, en modo alguno, pueden ser establecidas de antemano por el legislador...”* (Revista de Derecho Penal No 11- páginas 460 a 463).-

Ahora bien, los guarismos establecidos para el caso, conforme a lo edictado por los artículos 311 y 312 del Código Penal se ubican entre un mínimo de quince años y un máximo de treinta años de penitenciaría. Valorando que el hecho se cometió con un arma de fuego, por imperio del inciso final del art. 141 de la Ley 17.296 la pena se encuentra tasada, implicando elevar el guarismo punitivo en un tercio en su mínimo y en su máximo, por lo que se debe partir de una pena mínima de veinte años. En virtud de ello y valorando las restantes alteratorias computadas y considerando, particularmente, la peligrosidad del agente, se estima que la pena justa a recaer debe situarse en los **TREINTA (30) años de penitenciaría** y cumplida la misma, se solicita también que se impongan **QUINCE (15) años de medidas de seguridad eliminativas**.

En la especie se justifica la aplicación de las medidas teniendo presente la excepcional gravedad de los hechos reseñados, derivada de la naturaleza de los móviles y de la forma de ejecución, que denotan una gran peligrosidad del imputado.

“Respecto de las medidas de seguridad eliminativas, más allá de la postura de los doctrinos que cita la defensa, lo cierto es que en la actualidad, son norma vigente en ésta materia y su aplicación deviene impuesta a tenor de lo preceptuado por el art. 92 del Código Penal que en su cuarto inciso estipula que las medidas de seguridad eliminativas se imponen “...a los homicidas que por la excepcional gravedad del hecho, derivada de la naturaleza de los móviles, de la forma de la ejecución, de los antecedentes y demás circunstancias afines, denuncien una gran peligrosidad” (Sentencia del T.A.P. 3° Número 66 de 2011, Revista de Derecho Penal Número 22, Ed. F.C.U., Montevideo 2014, página 413)

Estas circunstancias están claramente acreditadas en esta causa, en virtud de las pericias (tanto psiquiátricas como psicológicas) realizadas al imputado que denotan rasgos paranoicos, perversos e inhumanos. El acusado *“no se muestra reivindicativo ni angustiado en ningún momento de la entrevista a pesar de ser acusado de la desaparición de que él dice era una amiga suya. Por momentos indiferente, incluso por momentos se sonríe. Eutímico. Presenta contradicciones en su relato al describir a la víctima. Respuestas tangenciales”, “durante esta entrevista se manifestaron rasgos de personalidad paranoides y narcisistas, se destaca la falta de angustia”, “presenta un discurso desafectivizado; impreciso, con contradicciones y explicaciones pueriles, concreto, con escasa espontaneidad”, “posee escaso (casi nulo) contacto con el sistema emocional”,*

“presenta inmadurez psico-emocional, con presencia de pensamiento pueril y pensamiento mágico”, “presenta fallas en la adaptación y en la integración de la vida afectiva; así como en el control de los impulsos, especialmente cuando se vivencia invadido por emociones o situaciones de estrés, no logrando un manejo adecuado del sistema afectivo”

También en la brutalidad del hecho acaecido que denota ensañamiento, crueldad y desvalorización de la vida humana.

Se reconoce por parte de esta Fiscalía el hecho de la excepcionalidad de la medida, pero se entiende justificada en la especie para alinearla con el artículo 92 del Código Penal en relación a los homicidas. Tal criterio resulta compatible puesto que estamos frente a un homicida y a un caso de excepcional gravedad por el móvil y por la forma de ejecución del mismo.

“Como lo requiere la ley, estima el Cuerpo, que dicha circunstancia emana sin hesitación de la naturaleza de los móviles de los crímenes puesto que lisa y llanamente se dio muerte lo cual revela claramente la magnitud del injusto, que si bien es uno de los componentes de la condena no bien se analiza en profundidad la calificación delictual se verá que en ese el fundamento central de la misma sino el concurso...” (Sentencia Número 448 de 2013, T.A.P. 2°, Revista de Derecho Penal, Ed. F.C.U., Montevideo 2015, Número 23, pagina 459).

VI) DERECHO

Son aplicables a esta causa los siguientes preceptos legales: arts. 1, 3, 18, 46

numeral 13, 47 numeral 6° y numeral 12°, 50, 53, 60, 66 a 71, 85, 86, 104 a 106, 310, 311 numeral 1° y numeral 2°, artículo 312 numeral 8° del Código Penal, art 141 de la Ley 17.296 y artículos 127, siguientes y concordantes del Código del Proceso Penal.

VII) PETITORIO

Por lo anteriormente expuesto; y de conformidad a lo previsto en el artículo 22 de la Constitución de la República, arts. 1, 3, 18, 46 numeral 13, 47 numeral 6° y numeral 12°, 50, 53, 60, 66 a 71, 85, 86, 104 a 106, 310, 311 numeral 1° y numeral 2°, artículo 312 numeral 8° del Código Penal, art 141 de la Ley 17.296 y artículos 127 y concordantes del Código del Proceso Penal, esta Fiscalía Letrada Departamental de San José de 2° Turno solicita:

- 1.- Se tenga por presentada la presente demanda acusatoria en tiempo y forma.
- 2.- Se disponga **CON CARÁCTER URGENTE Y SIN MAS TRAMITE** la ampliación del plazo de la medida cautelar de prisión preventiva, hasta la finalización del juicio oral y dictado de la sentencia definitiva ejecutoriada; oficiando a sus efectos.
- 3- Se disponga el traslado de la presente acusación de conformidad a lo dispuesto por el art. 127 del Código del Proceso Penal, convocándose oportunamente a audiencia de Control de Acusación.
- 4.- Se admitan los medios de prueba propuestos para el juicio oral, de acuerdo con el art. 268 del C.P.P., que serán incorporados en la oportunidad procesal pertinente, de conformidad con el art. 270 del citado cuerpo normativo.

5.- Fecho y una vez efectuado el juicio oral, se dicte sentencia condenando al encausado **A.G.P.B.** como autor penalmente responsable de **UN DELITO DE HOMICIDIO ESPECIALMENTE Y MUY ESPECIALMENTE AGRAVADO** a la pena de **30 (TREINTA) años de penitenciaría**, con descuento de la preventiva cumplida y demás obligaciones legales accesorias de rigor.-

6.- Asimismo se le imponga al encausado A.G.P.B., **medidas de seguridad eliminativas** conforme lo dispuesto en el artículo 92 y siguientes del Código Penal y artículos 319 y siguientes del Código Proceso Penal, **por el término de 15 (QUINCE) años**, las que regirán una vez cumplida la pena principal.

Fiscal firmante

Nombre: HUGO PEREIRA

Fiscalía: Fiscalías Departamentales de San José

Turno: 2º TURNO

La actuación fue firmada electrónicamente de acuerdo a lo dispuesto en la Ley N° 18.600